## SUP-REP-18/2017 SÍNTESIS

## ANTECEDENTES

- **1. Procedimiento Especial Sancionador.** El ocho de febrero, el Partido Encuentro Social , denunció a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y al PAN, así como a la Asociación, por la difusión del nombre e imagen de la primera a través de su página electrónica oficial, Yoconmexico.org, así como en las redes sociales de YouTube, Facebook y Twitter.
- 2. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. El 14 de febrero, la Comisión emitió acuerdo ACQyD-INE-20/2016, por el cual determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de lo denunciado.
- 3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el 16 de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la determinación de negar las medidas cautelares es conforme a Derecho y, por tanto, debe confirmarse, porque la Comisión de Quejas y Denuncias actuó debidamente al verificar que, en principio, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, el material denunciado, en el que aparece la imagen de la denunciada, no puede causar daños irreparables a los principios que rigen la materia electoral, pues de su análisis preliminar no se advierte que sean contrarios al sistema constitucional de comunicación política, dado que a través de ellos no se posiciona electoralmente a la denunciada ni aparecen datos que revelen un posible acto anticipado de precampaña.

- 2. Contestación a los agravios planteados por el recurrente.
- a) Agravios relacionados con la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a diversos temas.

**No asiste razón al recurrente,** porque contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó, valoró y se pronunció sobre los argumentos y pruebas referidos por el recurrente.

b) Agravios relacionados con la ausencia de ejercicio de la facultad investigadora.

El agravio resulta inoperante en una parte e infundado en otra.

Lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable realizó una serie de diligencias a efecto de integrar el expediente, las cuales consistieron, principalmente, en el levantamiento de las actas circunstancias a efecto de certificar el contenido de las páginas de internet materia de la denuncia.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** del agravio estriba en la circunstancia de que el recurrente se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva que la autoridad responsable omitió ejercer sus facultades de investigación, sin especificar qué o cuáles diligencias de manera concreta y específica debió llevar a cabo la autoridad para emitir la resolución impugnada, cuando en el procedimiento especial sancionador rige preponderantemente el sistema dispositivo.

c) Agravios relacionados con la omisión de analizar pruebas relacionadas con Twitter y Facebook.

Los agravios **se desestiman**, porque esta Sala Superior advierte que efectivamente, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza, bajo la apariencia de buen derecho, no se advierte que los hechos denunciados ameriten la procedencia de la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva.

Consecuentemente, por las razones expuestas se confirma el acuerdo impugnado.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.